

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00029-00
D/te. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 E.S.E. con NIT 900.145.581-5
D/do. LA EQUIDAD SEGUROS con NIT 860.028.415-5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 602

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00029-00
D/te. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 E.S.E. con NIT 900.145.581-5
D/do. LA EQUIDAD SEGUROS con NIT 860.028.415-5

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva basada en el incumplimiento de la obligación contenida en nueve FACTURAS DE VENTA, tramitada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 E.S.E, identificada con Nit 900.145.581-5, a través de apoderado judicial, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS, identificada con Nit. 860.028.415-5, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en nueve FACTURAS DE VENTA, por concepto de servicios de salud, prestados por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 E.S.E, Empresa que tiene el carácter de ser una entidad descentralizada del orden departamental, y según se desprende del anexo- Decreto 0273 de 2007- CAPÍTULO I- ARTÍCULO CUARTO-DOMICILIO Y SEDE, señala como tal el Municipio de Piendamó - Cauca.

Por lo anterior y para zanjar la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, traeremos a colación la normativa al efecto.

El Artículo 28 numeral 10, de la Ley 1564 de 2012, señala: **Artículo 28. Competencia territorial.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10.- En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00029-00
D/te. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 E.S.E. con NIT 900.145.581-5
D/do. LA EQUIDAD SEGUROS con NIT 860.028.415-5

En consecuencia, de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, para determinar la competencia cuando se encuentran involucradas entidades públicas o descentralizadas por servicios, como es el caso sub examine, prevalece el fuero subjetivo, esto es el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal, por tanto se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles y/o Promiscuos Municipales de PIENDAMO (Cauca) – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce6ec89d93f7b4bc7605f537c6dcf071b706102d5cd5700e6fc14c79e29d000e

Documento generado en 08/04/2021 08:18:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00025-00
D/te. EDIFICIO PORTAL DEL RECUERDO con NIT 900.189.305-8
D/do. RAFAEL ALBERTO ZEMANATE ORDOÑEZ con C.C. 76.305.947



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 606

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00025-00
D/te. EDIFICIO PORTAL DEL RECUERDO con NIT 900.189.305-8
D/do. RAFAEL ALBERTO ZEMANATE ORDOÑEZ con C.C. 76.305.947

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La apoderada de la parte ejecutante aporta el correo electrónico del demandado, y afirma que el "correo electrónico suministrado por el demandante, el cual es tomado de la base de datos de propietarios del Edificio Portal del Recuerdo, y de los registros de asistencia a Asambleas convocadas por la copropiedad, que se recolecta con la información suministrada por los mismo propietarios.", empero, no aporta las evidencias citadas en la afirmación hecha por la togada, deber que también se encuentra contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, artículo octavo, que a la letra reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (resalto fuera de texto).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00025-00
D/te. EDIFICIO PORTAL DEL RECUERDO con NIT 900.189.305-8
D/do. RAFAEL ALBERTO ZEMANATE ORDOÑEZ con C.C. 76.305.947

- Aunado a lo anterior, no se cumple con lo previsto en el numeral 2 del art. 84 del CGP, porque se aporta una certificación fechada el 17 de diciembre de 2019, que da cuenta que a la fecha de expedición del documento, el señor GONZALO ARANA CORDOBA fungía como representante legal en calidad de administrador del EDIFICIO PORTAL DEL RECUERDO, empero, este certificado tiene más de un año de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, por tanto, no existe certeza de que a la fecha él sea el administrador y representante de quien funge como parte actora.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el EDIFICIO PORTAL DEL RECUERDO contra RAFAEL ALBERTO ZEMANATE ORDOÑEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

154ef1de234a9ddc85b1cecd3af31d2c5619e2d2563c91c4289964fd2f1134b4

Documento generado en 08/04/2021 08:18:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00023-00
D/te. MARIA GLADIS ALONSO DE TOBAR con C.C. 34.539.274
D/do. HEINER HUGO RIVERA CANENCIO con C.C. 76.306.239



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 605

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00023-00
D/te. MARIA GLADIS ALONSO DE TOBAR con C.C. 34.539.274
D/do. HEINER HUGO RIVERA CANENCIO con C.C. 76.306.239

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que en el poder otorgado por la ejecutante a la apoderada, no se expresó el correo electrónico de la togada, tal como lo estatuye el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que enseña *"Artículo 5. Poderes. ... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*, por tanto se deberá aportar el poder con el lleno de los requisitos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por MARIA GLADIS ALONSO DE TOBAR contra HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00023-00
D/te. MARIA GLADIS ALONSO DE TOBAR con C.C. 34.539.274
D/do. HEINER HUGO RIVERA CANENCIO con C.C. 76.306.239

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**861caf23422d14f3186069e116229f643cd754166186ec12af4b2a97a17d
8737**

Documento generado en 08/04/2021 08:18:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00021-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT 900.768.933-8
D/do. JAIME CAICEDO CAMPO con C.C. 76.297.140
ALBAN ALFONSO CAMPO RENGIFO con C.C. 10.533.696
NILSA BURBANO con C.C. 34.557.747



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 604

popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00021-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT 900.768.933-8
D/do. JAIME CAICEDO CAMPO con C.C. 76.297.140
ALBAN ALFONSO CAMPO RENGIFO con C.C. 10.533.696
NILSA BURBANO con C.C. 34.557.747

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva singular incoada por BANCO MUNDO MUJER S.A., a través de apoderada judicial, en contra de JAIME CAICEDO CAMPO, ALBAN ALFONSO CAMPO RENGIFO y NILSA BURBANO, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 18 del Código General del Proceso, en relación con la competencia de los jueces civiles municipales, establece en su numeral 1º que conocen de los asuntos contenciosos de menor cuantía. Por su parte el artículo 26 *ejusdem*, señala en el numeral 1º, que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el presente asunto, se procura adelantar la ejecución de un pagaré de plazo vencido. En consecuencia, la cuantía al momento de la presentación de la demanda alcanza sólo por capital la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$37.006.758,49), valor que si sumamos los intereses solicitados, supera ampliamente los 40 SMLMV para el año 2021, a saber \$36.341.040 de lo anterior se colige que, conforme a la norma en cita, este Despacho Judicial carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del mismo, y en tal sentido se procederá a RECHAZAR la demanda y se ordenará su remisión ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN - REPARTO.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00021-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT 900.768.933-8
D/do. JAIME CAICEDO CAMPO con C.C. 76.297.140
ALBAN ALFONSO CAMPO RENGIFO con C.C. 10.533.696
NILSA BURBANO con C.C. 34.557.747

Con todo, es de advertir, que en atención a que este Despacho carece de competencia por el factor objetivo, no le es dado pronunciarse sobre asuntos relacionados con los requisitos de la demanda, ni del título valor base de recaudo, pues se itera, dicho análisis será del resorte del Juez competente.

Consecuentes con lo esbozado, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 25 del Código General del Proceso se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –, para que el Juzgado asignado disponga lo pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ccdd556b41e32c11811d2fc1fbd113639ff3e9c99ae6b4f6477541909fe2
f92

Documento generado en 08/04/2021 08:18:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2021 – 00019 – 00
Dte.: MARIA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS con C.C. 25.279.819
Ddo.: MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS con C.C. 25.279.834
E INDETERMINADOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 603

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2021 – 00019 – 00
Dte.: MARIA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS con C.C. 25.279.819
Ddo.: MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS con C.C. 25.279.834
E INDETERMINADOS

ASUNTO A TRATAR

La señora MARIA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.279.819, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de declaración de pertenencia, contra MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS E INDETERMINADOS, con el objeto de que se la declare propietaria del bien mueble identificado en la demanda, por cuanto lo ha poseído por más de diez (10) años, procede el despacho a decidir respecto de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Evidencia el Despacho una inconsistencia entre lo determinado en el poder otorgado al abogado y lo descrito en la minuta de demanda en lo referente al certificado catastral, pues en el poder se lee "... Certificado Catastral # 00-02-0009-0126-000" y en el escrito de demanda se observa "...Certificado Catastral #00-02-0009-013-3001", por tanto deberá aportar el poder corregido o corregir la demanda respecto de la falencia anotada. Es necesario identificar claramente el bien a prescribir.
- El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 establece en su artículo sexto, inciso primero **"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión."**, en tal virtud deberá aportar el correo electrónico de los testigos y de

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2021 – 00019 – 00
Dte.: MARIA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS con C.C. 25.279.819
Ddo.: MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS con C.C. 25.279.834
E INDETERMINADOS

la parte demandante, pues el apoderado debe propender porque su prohijado cree, si es que no lo tiene, y aporte un correo electrónico por medio del cual se notifique las actuaciones que se surtan en el desarrollo del proceso.

- Aunado a lo anterior observa el Despacho que no se anexó ninguno de los documentos citados como prueba en el escrito de demanda; sea este el momento de indicar al apoderado de la parte demandante el requisito contenido en el artículo 82, numeral sexto del C.G.P. el cual indica “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, **para que este los aporte.**”, es decir que el interesado debe aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, así mismo se debe aportar el dictamen pericial descrito en el literal a) del acápite denominado “PETICIÓN DE PRUEBAS” conforme el art. 227 del CGP.
- No se allega el certificado especial previsto en el numeral 5 del art. 375 del CGP.
- No se aporta documento idóneo para determinar la cuantía.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por la señora MARIA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS contra MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

OIGT

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2021 – 00019 – 00
Dte.: MARIA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS con C.C. 25.279.819
Ddo.: MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS con C.C. 25.279.834
E INDETERMINADOS

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c02af198faf3fd44c1bb3980cdc4683e358f7c9c1d4765644c56086b4b0a797d

Documento generado en 08/04/2021 08:18:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2020 – 00388 – 00
Dte.: JESÚS ESDUBAR CAMPO PRADO
Ddo.: DIEGO FERNANDO CHILITO GARCÍA
BANCO BBVA E INDETERMINADOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 600

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2020 – 00388 – 00
Dte.: JESÚS ESDUBAR CAMPO PRADO
Ddo.: DIEGO FERNANDO CHILITO GARCÍA
BANCO BBVA E INDETERMINADOS

ASUNTO A TRATAR

Una vez recepcionado a través del correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación de la demanda referenciada dentro del término concedido, se procederá a decidir sobre la admisión de esta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Leído el escrito de subsanación encuentra el despacho que frente a las cuatro falencias evidenciadas por el Despacho y debidamente comunicadas en el inadmisorio, la parte actora subsana en debida forma las falencias uno y cuatro, empero, frente a la falencia tres, a saber, *"El artículo 84 del C. G. del P. "ANEXOS DE LA DEMANDA" establece en su numeral segundo que a la demanda debe anexarse "La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85", al ser uno de los demandados el banco BBVA, persona jurídica, el demandante está en la obligación de aportar este requisito."*, el apoderado de la parte demandante guardó total silencio.

Respecto a la vinculación de quien aparece como demandante en el proceso adelantado en el Juzgado Sexto Laboral de Ibagué, la justificación que se aduce en la subsanación, para no vincularlo, no es de recibo, porque claramente sigue

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2020 – 00388 – 00
Dte.: JESÚS ESDUBAR CAMPO PRADO
Ddo.: DIEGO FERNANDO CHILITO GARCÍA
BANCO BBVA E INDETERMINADOS

pesando la medida cautelar sobre el bien a usucapir, no se sabe tampoco si el proceso en el cual se decretó la cautela es el mismo que se dice ya se terminó. Si se revisa el certificado de tradición, no hay datos para establecer la radicación del proceso, ni las partes y si es cierto que el asunto que le dio lugar terminó, se desconoce por qué sigue pesando la medida cautelar sobre el bien.

En consecuencia, se tiene que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, siendo procedente su rechazo conforme el art. 90 del C.G.P..

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Pertenencia propuesta por JESÚS ESDUBAR CAMPO PRADO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**006e1afb2aaa1f645f5108664dfa5a19e68f58eb8a3e5d38f42e933867342
85f**

Documento generado en 08/04/2021 08:18:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real No. 2020-00386-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" con NIT 899.999.284-4
D/do. CLARA JOHANA GAVIRIA HURTADO con C.C. 1.038.767.250



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 591

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real No. 2020-00386-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" con NIT
899.999.284-4
D/do. CLARA JOHANA GAVIRIA HURTADO con C.C. 1.038.767.250

ASUNTO A TRATAR

Una vez recepcionado a través del correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación de la demanda referenciada dentro del término concedido, se procederá a decidir sobre la admisión de esta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Leído el escrito de subsanación encuentra el despacho que frente a la falencia evidenciada y debidamente comunicada en el inadmisorio, la libelista subsana así:

"...En atención al numeral primero del auto inadmisorio, me permito aportar prueba del poder especial remitido desde la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A."

Frente a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, encuentra el despacho que el correo electrónico del que se envía el poder a la profesional del derecho es carolina.abello911@aecsa.co y una vez comparada esta dirección electrónica con la obrante en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica AECSA S.A., estas no coinciden, pues en el mencionado documento se indica que la dirección de notificaciones judiciales es: notificacionesjudiciales@aecsa.co

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real No. 2020-00386-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" con NIT 899.999.284-4
D/do. CLARA JOHANA GAVIRIA HURTADO con C.C. 1.038.767.250

En consecuencia, se tiene que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, siendo procedente su rechazo conforme el art. 90 del C.G.P..

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d105cbd15e3bdce6608ff7fdeafb7486db6b20e28e9076fb9baf0463097cf
887

Documento generado en 08/04/2021 08:18:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00382-00
D/te. MARY LUZ ORDOÑEZ GALLEGO con C.C. 34.552.386
D/do. ARLEY SUAREZ PALECHOR con C.C. 1.061.736.082



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 585

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00382-00
D/te. MARY LUZ ORDOÑEZ GALLEGO con C.C. 34.552.386
D/do. ARLEY SUAREZ PALECHOR con C.C. 1.061.736.082

ASUNTO A TRATAR

Una vez recepcionado a través del correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación de la demanda referenciada dentro del término concedido, se procederá a decidir sobre la admisión de esta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Leído el escrito de subsanación encuentra el despacho que frente a la falencia evidenciada y debidamente comunicada en el inadmisorio, se le indicó a la parte actora que debía informar la forma cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y que debía aportar las evidencias de cómo lo obtuvo, en los términos del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020: **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”**, falencia que el libelista subsana así:

“... al respecto me permito adicionar a los hechos el hecho No.10 que quedara de la siguiente manera:

HECHOS

10.- Que la dirección para notificaciones que se presenta, con la respectiva demanda, en especial la del correo electrónico, y que se relacionara en el acápite

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00382-00
D/te. MARY LUZ ORDOÑEZ GALLEGO con C.C. 34.552.386
D/do. ARLEY SUAREZ PALECHOR con C.C. 1.061.736.082

de notificaciones, respecto del demandado, esta dirección de correo electrónico se obtuvo con base en información suministrada por mi mandante, al suscrito, toda vez que a raíz de mantener relaciones comerciales con el demandando en desarrollo de contrato de arrendamiento de local comercial, que dio génesis al presente proceso, este le suministro dicho correo para la comunicación pertinente del uno como arrendador y del otro que la actualidad es el demandado como arrendatario, en consecuencia se surte dicha información bajo la gravedad de juramento al tenor del decreto citado, en el libelo del presente escrito, y de requerirse por el Juez de conocimiento, si así lo amerita, por encontrarlo pertinente y conducente, mi aforada se encuentra en capacidad de confirmar la información aquí presentada de cómo se obtuvo el correo del demandado, confirmación que se allegara por cualquier medio probatorio legal, si el juez de conocimiento así lo requiere. Esto en concordancia con lo citado en el artículo 103, del C. G. del P.”

Frente a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que el juramento que hace expreso ya tenía tal valor en virtud del art. 8 inciso 2 del Decreto Legislativo 806/2020, es decir que el hecho de que el apoderado hubiere hecho el juramento expresamente en nada altera el juramento del que ya gozaba el haber aportado el correo electrónico del demandado, consecuentemente, la manifestación hecha por el togado NO subsana en debida forma la falencia anotada.

En consecuencia, se tiene que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, siendo procedente su rechazo conforme el art. 90 del C.G.P..

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular propuesta por MARY LUZ ORDOÑEZ GALLEGO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00382-00
D/te. MARY LUZ ORDOÑEZ GALLEG0 con C.C. 34.552.386
D/do. ARLEY SUAREZ PALECHOR con C.C. 1.061.736.082

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n:

d81306d4a773bd6793551dbf2331d546d174bb113e6aeb0d0b90a0b28b8b02a8

Documento generado en 08/04/2021 08:18:49 AM

**Valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00378-00
D/te. COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C con
NIT 830.138.303-1
D/do. PASCUALA CASTILLO DE SIERRA con CC. 38.665.006



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 573

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00378-00
D/te. COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C con NIT 830.138.303-1
D/do. PASCUALA CASTILLO DE SIERRA con C.C. 38.665.006

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, una vez allegada la subsanación de la demanda dentro del término concedido, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, persona jurídica identificado con NIT No. 830.138.303-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de PASCUALA CASTILLO DE SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.665.006, domiciliada en Puerto Tejada - Cauca, sin embargo el cumplimiento de la obligación se pactó en esta ciudad.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (1) pagaré identificado con el número 141609 por valor de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (16.769.064), con fecha de vencimiento del once (11) de mayo de 2020, sin que a la fecha de presentación de la demanda se haya cancelado la obligación contenida en el pagaré aportado ni los respectivos intereses corrientes, obligación a favor de La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C y a cargo de PASCUALA CASTILLO DE SIERRA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, persona

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00378-00
D/te. COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C con
NIT 830.138.303-1
D/do. PASCUALA CASTILLO DE SIERRA con CC. 38.665.006

jurídica identificado con NIT No. 830.138.303-1 y en contra de PASCUALA CASTILLO DE SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.665.006, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 16.769.064,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré 141609 aportado con la demanda.
2. Por los intereses remuneratorios generados desde la fecha de suscripción del pagaré hasta el vencimiento del mismo, que a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma total de NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 910.513,00)
3. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero de este escrito (\$ 16.769.064,00), desde el doce (12) de mayo de 2020 hasta el momento en que se realice el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29d9f048609ed84f60a2c797ae645611550a119177dc6fbdb49507384f28168d

Documento generado en 08/04/2021 08:18:15 AM

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00378-00
D/te. COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C con
NIT 830.138.303-1
D/do. PASCUALA CASTILLO DE SIERRA con CC. 38.665.006

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00271-00
D/te. SILVIA SONIA CERTUCHE VELASCO con C.C. 25.610.397
D/do. JEISER YAMILET ERAZO NARVÁEZ con C.C. 34.570.626

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la apoderada demandante allega capturas de pantalla, los cuales no son el medio idóneo para probar que el demandado fue debidamente notificado, e igualmente allega certificación de notificación emitida por la misma abogada.

Por otro lado, se observa que el formato de notificación solo da cuenta de que anexa copia del auto a notificar, sin demanda y anexos, y sin constancia de cotejo, o por lo menos no se evidencia prueba de que el mensaje de datos llegó a la bandeja de entrada del destinatario. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 572

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00271-00
D/te. SILVIA SONIA CERTUCHE VELASCO con C.C. 25.610.397
D/do. JEISER YAMILET ERAZO NARVÁEZ con C.C. 34.570.626

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa sin lugar a dudas, que el acto procesal de notificación, al que se ha hecho referencia, carece de validez, toda vez que presenta varias inconsistencias.

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar las gestiones tendientes a la **notificación personal** de la parte demandada, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación personal** a JEISER YAMILET ERAZO NARVÁEZ.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia, remitiendo por el medio elegido, demanda, anexos y auto a notificar, allegando al Juzgado constancia de recibido o acuse de recibo y copia cotejada y sellada, o medio que acredite qué documentos fueron entregados.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00271-00
D/te. SILVIA SONIA CERTUCHE VELASCO con C.C. 25.610.397
D/do. JEISER YAMILET ERAZO NARVÁEZ con C.C. 34.570.626

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f560f9cb18652c89602df81f842e07c5a37e85fdf2080c27a683a7897993f021**
Documento generado en 08/04/2021 08:18:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00239-00
D/te. JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con la Cédula No. 10.305.900
D/do. LIDIA BOLAÑOS URBANO, identificada con Cédula No. 27.451.873.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, presentó citación para notificación personal. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 571

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00239-00
D/te. JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con la Cédula No. 10.305.900
D/do. LIDIA BOLAÑOS URBANO, identificada con Cédula No. 27.451.873.

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa que la demandada no ha comparecido virtualmente, por lo que se debe continuar con la notificación.

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar las gestiones tendientes a la **notificación personal** de la parte demandada, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación personal** a LIDIA BOLAÑOS URBANO hasta la fecha.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia, remitiendo por el medio elegido, demanda, anexos y auto a notificar, allegando al Juzgado constancia de recibido o acuse de recibo y copia cotejada y sellada, o medio que acredite qué documentos fueron entregados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

*Correo del juzgado -j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00239-00
D/te. JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con la Cédula No. 10.305.900
D/do. LIDIA BOLAÑOS URBANO, identificada con Cédula No. 27.451.873.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc232d1ec2a26720bbbe1d4016572ba7e686a3c6d71c4b7b551751fb7f9731d5
Documento generado en 08/04/2021 08:18:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00160-00
D/te. JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con cédula No. 10.305.900
D/do. OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, identificado con cédula No. 18.519.150

1

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, fue notificado mediante AVISO, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 538

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con cédula No. 10.305.900, en contra de OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, identificado con cédula No. 18.519.150.

SÍNTESIS PROCESAL:

JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con cédula No. 10.305.900, instauró demanda ejecutiva en contra de OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, identificado con cédula No. 18.519.150, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una letra de cambio, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez repartida la demanda, por auto No. 838 del 15 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada; en ese sentido OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, identificado con cédula No. 18.519.150, fue notificado por AVISO. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado de la referida demanda a la pasiva, NO se pronunció frente al líbelo, según lo referido en informe secretarial.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00160-00 2
D/te. JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con cédula No. 10.305.900
D/do. OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, identificado con cédula No. 18.519.150
Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y lugar de cumplimiento de la obligación, Artículo 28 numeral 3° del CGP).

Capacidad para ser parte: La parte demandante y la demandada, son personas naturales, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 838 del 15 de septiembre de 2020, providencia proferida a favor de JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con cédula No. 10.305.900, en contra de OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, identificado con cédula No. 18.519.150.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, identificado con cédula No. 18.519.150, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00160-00 3
D/te. JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con cédula No. 10.305.900
D/do. OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, identificado con cédula No. 18.519.150
PESOS (\$208.000.00) M/CTE, a favor de JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con cédula No. 10.305.900, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e85791c58fd039dcdd4e01382e29e22c75db76b559bd818dc6a996fa009baf2

Documento generado en 08/04/2021 08:18:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Con Garantía Real No. 2020-00153-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo Con Garantía Real No. 2020-00153-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 479 del dieciocho (18) de marzo de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.800.000.00
NOTIFICACIONES Y CERTIFICADO DE TRADICIÓN	\$84.300.00
TOTAL	\$1.884.300.00

TOTAL: UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.884.300.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Ejecutivo Con Garantía Real No. 2020-00153-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 583

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo Con Garantía Real No. 2020-00153-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. WILLIAM NICOLAS BELALCAZAR VIDAL.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8aab967c5a0cc5f45fc8d62d2449f51c3e74af7d9f4749b0420b5a7eca3f470
Documento generado en 08/04/2021 08:18:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00131-00
D/te. OSCAR BECERRA GALINDEZ, identificado con cédula No. 80.827.641
D/do. JOSE EDUARDO VALENCIA TRIANA, identificado con cédula No. 1.007.897.861

1

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JOSE EDUARDO VALENCIA TRIANA, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, manifestando conocer del proceso sin oponerse a las pretensiones; renuncia a términos. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 535

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por OSCAR BECERRA GALINDEZ, identificado con cédula No. 80.827.641, en contra de JOSE EDUARDO VALENCIA TRIANA, identificado con cédula No. 1.007.897.861.

SÍNTESIS PROCESAL:

OSCAR BECERRA GALINDEZ, identificado con cédula No. 80.827.641, instauró demanda ejecutiva en contra de JOSE EDUARDO VALENCIA TRIANA, identificado con cédula No. 1.007.897.861, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en UNA LETRA DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 857 del 31 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JOSE EDUARDO VALENCIA TRIANA, identificado con cédula No. 1.007.897.861, se notificó por CONDUCTA CONCLUYENTE, del mandamiento de pago, quien manifestó conocer del auto en mención, y sin que se opusiera a las pretensiones; renunció a términos.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de cumplimiento de la obligación (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 3° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Tanto la parte demandante como la parte demandada, se trata de personas Naturales, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a nombre propio y JOSE EDUARDO VALENCIA TRIANA, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 857 del 31 de agosto de 2020, providencia proferida a favor de OSCAR BECERRA GALINDEZ, identificado con cédula No. 80.827.641, en contra de JOSE EDUARDO VALENCIA TRIANA, identificado con cédula No. 1.007.897.861.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada, señor JOSE EDUARDO VALENCIA TRIANA, identificado con cédula No. 1.007.897.861, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00131-00

3

D/te. OSCAR BECERRA GALINDEZ, identificado con cédula No. 80.827.641

D/do. JOSE EDUARDO VALENCIA TRIANA, identificado con cédula No. 1.007.897.861

PESOS M/CTE (\$1.500.000.00), a favor de OSCAR BECERRA GALINDEZ, identificado con cédula No. 80.827.641, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4e319350c9d0f75b7a156682ac8ee9b45c3a2d27c57b80aead89882f466238c

Documento generado en 08/04/2021 08:18:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00108-00
D/te. OSCAR ARBELAEZ GARCÍA.
D/do. EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA .

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00108-00
D/te. OSCAR ARBELAEZ GARCÍA.
D/do. EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 478 del dieciocho (18) de marzo de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$600.000.oo
NOTIFICACIONES	\$16.000.oo
TOTAL	\$616.000.oo

TOTAL: SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$616. 000.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00108-00
D/te. OSCAR ARBELAEZ GARCÍA.
D/do. EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA .

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 582

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00108-00
D/te. OSCAR ARBELAEZ GARCÍA.
D/do. EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a457f3b9c624f0f66595f369261b7d8faf637ef924b808a197e475adb40f8f1

Documento generado en 08/04/2021 08:18:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>